

**UN INÉDITO DE JUAN SEMPERE Y GUARINOS: LA HISTORIA
LEGAL DE LOS RECURSOS DE FUERZA Y RETENCIÓN DE
BULAS, CON UNA REFERENCIA A LA "ALEGACIÓN" EN EL
RECURSO QUE IMPUGNÓ EN LA PRETENDIDA INMUNIDAD
DEL HOMICIDA GRANADINO (1790-1804)**

LUIS SIERRA NAVA

Universidad Complutense de Madrid

NOCIÓN, ORIGEN HISTÓRICO, DESLINDE DEL CONCEPTO AFÍN DE INMUNIDAD

El recurso de fuerza (RdF en adelante) es un amparo contra la mutua invasión de competencias civil y canónica que, si respecto al Derecho real tutela la soberanía, invadida por un juez eclesiástico, resguarda al súbdito clerical frente a su superior, porque el Rey es el patrono de ambos, pero paternalmente su súbdito, por lo que le compete defenderle. Digamos que los autores en busca de una definición aproximada (precisa no la hay), convienen en que RdF es, por una parte, apelación y, por otra, tutela. Consiste, por tanto, en algo negativo o tuitivo.

Los RdF son de origen medieval. En las Partidas se nombran "amparamiento". Como procedimiento judicial y porfía de fueros se incluyen en el marco más profundo de la rivalidad entre ambas sociedades, Iglesia y Estado. Repercuten, pues, en su práctica primero, luego en su desuso, los forcejeos entre Teocracia e Imperio o, cuando las monarquías modernas suceden a aquél, en la tensión entre Roma y el césaropapismo o el regalismo dieciochesco ¹.

Por su similitud conviene deslindarlos de la inmunidad. Se entiende tal el respeto al derecho o privilegio reconocido a la sacralidad: si es al templo, creará el derecho al asilo en sagrado, por el que el fugitivo de la justicia, refugiado, se eximirá de que el brazo secular allane y extraiga al reo (local) o, a su vez, la audiencia, chancillería o cualquier tribunal civil, no pueda conocer de causas de clérigos (personal). Se ve que son cosas diferentes, puesto que se trata o de una disputa procesal, o del reconocimiento, más o menos porfiado, de un privilegio que, aunque no originario ni exclusivo de los tiempos de Fé en el Occidente católico, el Estado respeta a la Iglesia para que en la protección de ésta al reo resplandezca un destello de la mansedumbre de Cristo. El ejercicio de la obra de misericordia, y la porfía procesal que seguía a una extracción, confundieron ambas realidades, pues lo comenzado por un apresamiento en sagrado refundía en un conflicto por hacerse con la causa. En la práctica latió muchas veces tam-

bién un problema benefical, o cuya fuera la competencia de jurisdicción en la colación del beneficio eclesiástico, pero desistimos de este aspecto aquí.

Sobre el Patronato real, y sobre la Retención de Bulas, o "Exequatur", hay sendos artículos vulgarizadores recientes ².

GRADOS EN LOS RECURSOS DE FUERZA

Pueden serlo "en el conocer y proceder" o en el "conocer y otorgar". José Maldonado, el recién desaparecido historiador del Derecho de la Universidad de Madrid, clarificó que si un provisor eclesiástico niega entregar al reo asilado y su expediente al tribunal civil, o acepta la denuncia que un laico interpone a otro e incoa la causa, en materia civil o mixta, el juez civil dirá que aquél ha violentado el fuero propio de la judicatura laica, o "le ha hecho fuerza". Otro supuesto: el Ordinario canónico —y como tal juez nato o sus delegados— niega al súbdito el derecho de alzada a un titular del fuero clerical y éste recurre al juez civil, quien lo recibe en su barra. Aquéllos, entonces, hicieron "fuerza en no otorgar".

EL INÉDITO *HISTORIA LEGAL DE LOS RECURSOS DE FUERZA* ³

Si nos decidimos a dar cuenta del texto, que creemos inédito, de este ensayo jurídico-histórico de quien fuera Fiscal de lo civil en la chancillería de Granada (una promesa de ensayo más que estudio acabado, puesto que no se sabe de su remate, a lo que nosotros añadimos una referencia a los RdF coetáneos a Carlos IV, protagonizados por el propio autor), lo debemos a Rinaldo Frioldi, de Bolonia, quien ha retrazado el perfil ideológico de Sempere, facilitándonos así dar contenido a esta presentación. Recordemos sucintamente su biografía.

BIOGRAFÍA DE SEMPERE

Se resume en seis etapas:

1. Nacido en el 54, tras sus indispensables estudios, en que junta la Teología al derecho, accede a Madrid, década de los ochenta. De sus primeros ensayos el más granado es el bibliográfico-patriótico: *Mejores escritores de Carlos III*, que completa el *Discurso sobre el gusto de los españoles en la literatura*, a interpretar: "Apología del buen 'gusto' (sentido muratoriano) de los (ilustrados) españoles en la cultura" o reivindicación del alegato denigratorio de Masson.
2. Primera época granadina: de los noventa y los años del nuevo siglo. Son los de su fiscalía en la Chancillería. Continúa en sus vastas lecturas y adquiere experiencia procesal. Sus Historias más cuajadas son *Historia de*

los vínculos y mayorazgos, y otras sobre beneficencia. Divulgan su fama, por lo que es llamado a la Academia de la Historia como corresponsal, en 1803. Es la época también de la redacción e intento de impresión de la Historia legal, de que nos ocupamos ⁴.

3. Vuelve a temas económicos, relacionados con las sociedades de Amigos del País. A su ilusión reformadora substituye un gradual desencanto, al ver que sus proyectos teóricos no pasan a la realidad. Se refugia en la redacción de la Biblioteca económica, si bien sólo en los tres primeros tomos, pues el último es muy tardío, de 1820.

4. El afrancesado: sobreviene la guerra del Ocho y, con la postguerra, la monarquía bonapartista, el juramento, que presta en Granada y, con los vaivenes políticos, el desbarajuste de todo tipo y destierro francés, del que vuelve finalizada la Regencia.

5. segunda época granadina e ingreso en la Academia de la Historia como numerario: expediente del qué pasará al regreso de Fernando VII, recela y refugia de nuevo su desencanto en Francia, donde redacta la *Historia de las Cortes*, institución que no tiene históricamente por democrática, todo lo más tibiamente y sólo a partir de que Fernando el Católico somete a los nobles.

6. Póstuma: Retorno a Elda, de donde salió, en la que enviuda y muere en 1830.

IDENTIDAD

Nuestro fiscal granadino es un regalista convencido, de clara filiación cam-pomanista, a cuyas fundamentales tesis se alista: Regalía de amortización y Educación popular de los artesanos (aparte de otras secundarias: supresión de las órdenes militares, combate a los privilegios de la Mesta).

Como historiador ha asimilado plenamente la corriente historiográfica crítico-erudita, de suerte que no concibe ni en la interpretación teórica de la Historia de nuestro Derecho, ni en la praxis de la jurisprudencia, que pueda prescindirse de la hermenéutica histórica. Moderada y equilibradamente crítico en su regalismo, en sus inicios y época media, se vuelve cada vez más implacable debelador del "bartolismo", es decir, la superstición, la galbana, el papanatismo de nuestra religiosidad popular en lo que tuvo de ignorante.

El rasgo primordial del hallazgo es que hemos dado con la primera redacción de un original que, presentado al pase del Consejo, promete tener continuación, promesa que nos tememos no se cumpliera y quedó trunco, debido probablemente al rechazo de los Fiscales, los resúmenes de cuyos dictámenes poseemos.

Una larga introducción nos revela el fin propuesto. Ante las porfías entre los jueces de la Chancillería granadina y los provisores de las diócesis próximas, arrecidados con motivo de las órdenes carolinas sobre divorcios y sobre esponsales, decide esclarecer los orígenes de los RdF y la Retención o "Suplicación". La inmunidad local de templos había merecido diversas y numerosas cédulas reales. Entre 1762 y 1792, siendo las más apremiantes las referentes a Indias, recapituladas en la de 16 de marzo de 87. Nada extraño, puesto que la mayor parte de los fugitivos asilados eran soldados desertores, más abundantes allí. Sempere pretende que la regalía es aneja a la soberanía por naturaleza, no por concesión pontificia y de ella deriva la autonomía del fuero judicial civil.

En un recorrido diacrítico de la Historia de nuestras fuentes jurídicas y canónicas hispano-godas, y aun romanas, pretende que nuestro Derecho se zafa paulatinamente de la abusiva Teocracia romana, de sus excomuniones amedrantadoras, hasta lograr un equilibrio saludable, que la nueva dinastía refuerza, hasta lograr el justo concordato de 1753. La Teocracia, culminada con los Inocencios e Hildebrandos altomedievales, nos alcanza con las imposiciones coactivas de la liturgia francesa, y del Derecho Canónico boloñés. Arremete contra las Decretales, al estilo y en consonancia con su maestro Campomanes. El equilibrio comienza a establecerse a partir de Alfonso XI, eclosiona con los Trastámaras, con las peticiones de las Cortes de Castilla a Enrique IV. Precisamente el primer (y único tomo redactado) concluye, cuando ha allanado el camino para ocuparse de los Reyes Católicos, fautores de la redención de los abusos césaropapistas.

El rey aragonés es para nuestro levantino el campeón monárquico que recoge la siembra de esta justa aspiración a ambos Derechos, patrio y canónico, con dignidad y raigambre propias, que se debieron a dos causas falsas y concurrentes: a la desorientación de canonistas ignaros, y también al conformismo de nuestro pueblo, más papista que el Papa. Al concluir su capítulo sobre Pedro el Cruel, proclamador del fuero Viejo de Castilla, hace suyo el criterio del Consejo de Castilla:

No han faltado autores que opinaran ser contrarias (las prohibiciones de amortizar) a la libertad e inmunidad eclesiásticas, las leyes sobre prohibición a las Iglesias y monasterios de adquirir bienes raíces, opinión falsísima, injuriosa a la piedad y religión de nuestros Reyes más sabios y prudentes, y refutada por nuestros más sabios jurisconsultos y por el Consejo de Castilla.

El cargo principal consiste en que SyG, en su afán proselitista, no exento de polémica, de reformar el ultramontanismo, ve en las intervenciones autoritarias papales, velando por la disciplina eclesiástica, o moderando en árbitros las lites entre monarcas católicos, o defendiendo las cuestiones pro tesoro de San Pedro, ingerencias insoportables en la autonomía de la soberanía real. Cita ocho

Leyes del Fuero juzgo, y cánones de dos concilios toledanos, que a nuestro autor se antoja que fundan, con los Alfonsos VI y XI, Fernando IV, Pedro el Cruel y Juan I, ambas instituciones.

Los Fiscales censores no ven tales indicios. Pero parece sobre todo que la molestia mayor les proviene a los críticos el que tilde a la falange de nuestros tratadistas clásicos.

Junto a los dictámenes fiscales existen en el mismo legajo las órdenes de Mariano L. de Urquijo, primer Secretario del Despacho, durante el interregno de la separación de Godoy, en 1799, a quien la Historia conoce por su malhadado decreto sobre desconocimiento de las reservas pontificias de impedimentos de matrimonio y prohibición de expido de pago de coste de dichas dispensas a la Dataría romana. Las órdenes de Urquijo de que se pasen los dictámenes en cuestión para preparar el acuerdo del Consejo de Castilla, son de mayo de 1800. Como el Decreto de matrimonios de aquél fue de 5 de septiembre de 99. Y como, una vez promulgado y rebatido por el nuncio Spina, Urquijo se empeñó en que Pío VI, en vía de destierro (proclamada la República romana) le aprobara su decreto buscó, para reforzar su posición, que los canonistas regalistas —Espiga y Aguiriano, de los Reales Estudios de S. Isidro— apoyaran sus argumentos antirromanos. Es muy posible que SyG, sabedor de estas circunstancias, y cuyas tesis se alineaban en la misma dirección, aprovechara la oportunidad e intentara conseguir entonces el pase.

No lo consigue. En primer lugar varios de los fiscales del Consejo de Castilla eran no sólo sacerdotes, sino antiregalistas. Por otra parte, el cónclave de Venecia elige a Pío VII, designación que instauro uno de los pontificados más firmes, tanto que no sólo hizo saltar a Urquijo del ministerio, sino que en la pugna entre la Secretaría de Estado de Consalvi y la pretensión de Godoy, sustituto de Urquijo, venció aquélla. Roma, aunque azotada por Bonaparte, salió reforzada, mientras que nuestros ministros antirromanos se balancearon en el ridículo, pues Roma calculó perfectamente nuestra debilidad frente al árbitro de Europa.

Podemos, pues, atribuir con bastante verosimilitud, tanto a los dictámenes negativos fiscales, como a la trivialidad que un tal tema intelectual supondría en las graves circunstancias, a punto de ruptura con el Nuncio, y forcejeos con Pío VI, que la solicitud de Sempere encallara.

Si SyG se ilusionó con la pesca en río revuelto para la obtención de censura favorable, falló en sus cálculos. La *Historia legal* nunca se imprimió. El Dictámen I consta de 21 folios, en cuarto. Es el más incompleto, pues abarca sólo censuras de tesis de SyG, que aquél trata en el Prólogo titulado "Reflexiones" ⁵.

El Dictámen II, aunque de sólo siete folios (posterior, pues cita párrafos del I, como si refundiera dos, o varios, dictámenes), es más completo, porque abarca nueve de los trece capítulos del índice de la obra. Es más sintético y ecléctico, y, dado que la copia que comentamos, está truncada, no es su menor mérito, el que nos complete la parte final, o desconocida, que el texto faltante nos escatima. El hecho caligráfico de ser redactado en dos letras distintas quizá se deba a su carácter de minuta-resumen, no al cambio de amanuense.

Los cargos que hacen a nuestro historiador son metodológicos e interpretativos. Los primeros por su acusación en no haber consultado el fuero original de Sepúlveda, y por no haber utilizado el autor en su consulta la copia ya existente en el propio consejo, sino la por él copiada en el archivo privado de los papeles póstumos de Manuel María de Nava, el Fiscal del Consejo de Indias. SyG nos explica que debió a su amigo Manuel Sisternes y Feliú, legatario del archivo del Fiscal, la consulta de la copia que aquél poseía del Fuero de Sepúlveda, y de otros preciosos documentos y resúmenes del connotado erudito ⁶. Lo que no sabemos es si se devolvió el original al autor (creemos que sí, pues está enmendado ligera y hológrafamente) o si quedó en la balumba de expedientes, hasta que pasó con el resto del fondo del A.H.N., lo que explica que yaciera fuera de la colección citada arriba ⁷.

SEMPERE CONTRA EL PROVVISOR ECLESIASTICO, POR VETAR LA EXTRACCIÓN DEL HOMICIDA DE GRANADA, (1790)

Los "Papeles" de Sempere se refieren a dos casos de "Recursos" de inmunidad, de Granada y Málaga, en 1791 y 1804, el primero relatado en un opúsculo, impreso localmente, de 68 páginas, y del que únicamente nos vamos a ocupar.

A la noción que precedió de inmunidad local, añado ahora esquemática referencia a la Historia de la evolución del respeto al asilo en sagrado y de la ingerencia de uno y otro fuero en los procesos sobre reos extraídos. Como resultado de esta evolución el asilo se debilita, se reduce, si bien siguiendo un ritmo paralelo a los altibajos de la relación Iglesia-Estado (en concreto Roma-monarquías borbónica-luso-vienesas, guiadas por Regalismo, galicismo o josefinismo respectivamente). Dicha evolución se pliega también desde luego a la tendencia de la praxis judicial, que pugna por abreviar las causas, pues a todos se evidencia que la dilación facilita la evasión del reo.

Se afianza, en tercer lugar, como la tipificación de asilados más generalizada, la deserción de la soldadesca, forzados o galeotes, pues las incesantes guerras, y consiguientes levadas, originan que los desertores pululen y, para rehuir las justicias, se acojan a sagrado. Ello explicará que nuestra legislación dé por supuesto

que las ciudades portuarias en América, La Habana por ejemplo, abunden en acogidas a sagrado.

LOS DELITOS EXCEPTUADOS

La Iglesia había coadyuvado tradicionalmente a la acción penal por dos vías: en la tipificación de los delitos, en su vertiente moral, o pecado, agravando su doble aspecto de culpa, y de la pena por su reato, a saber: dificultando su perdón, mediante la reserva a fueros especiales o profilácticamente, acentuando el amedrantamiento, agravando las censuras (excomuniación).

Cuatro Papas declaran y determinan los recortes que el asilo va sufriendo a lo largo del XVIII, especificando los delitos concretos que se excluyen del asilo, y dan lugar, por tanto, el allanamiento del templo y extracción del reo, quien pasa a jueces civiles.

Clemente *XII*, 1713 y primer concordato borbónico, clasifica y cercena los tipos de delitos que no gocen del privilegio —delitos "exceptuados"—. Atendiendo a las distintas circunstancias de agravantes, o atenuantes, apunta a colaborar con la Justicia en atajar que el reo eluda la acción penal y saludable punición. Gregorio XIV, con su bula "In Supremo justitiae solio", limita el número de iglesias de asilo.

El Provisor diocesano de Granada, protegiendo al reo, al que no reconoce homicida, había provocado una verdadera inmunidad local. El resto del alegato de SyG se emplea en taponar todos los resquicios procesales por donde su clasificación de homicidio en primer grado, notorio, alevoso, premeditado, proditorio y con "muerte seguida", pudiera desvanecerse. Se alarga, pues en probar la inexistencia de atenuantes: falta de advertencia plena, por la ebriedad de Ance. No librada por tanto de la condena a pena por homicidio en primer grado.

Ajeno a nosotros cualquier rol criminalista. aducida esta anécdota como mera ilustración de la "Introducción" (donde declara ser la Rl. Cédula de 1776 sobre recursos de Fuerza de divorcios el motivo que tuvo a las inmediatas para historiar los que se cupieron como Fiscal de Granada) nosotros terminamos. No sin informar al lector que SyG intervino todavía en otro RdF, esta vez del tipo de los de "en conocer y no otorgar", a saber, en una desautorización del Provisor y Deán de la catedral de Málaga contra el Rector del Seminario de aquella ciudad quien, viendo denegada su apelación en el Provisorato, acudió a la Chancillería granadina. En su "Introducción" a esta *Alegación*, a lo largo de sus sesenta y ocho páginas, hace gala de erudición de historiador del Derecho, probando su enorme lectura y buena asimilación de la historiografía crítico-erudita, puesta en circulación en España, desde principios del siglo XVII, tan sólidamente. Sus citas teológicas y canónicas prueban su conocimiento medular de

la mejor doctrina clásica. Vuelve a citar a *Campomanes, los Informes de la Sociedad Económica Matritense*, y del colegio de Abogados de Madrid contra la tesis de Valladolid. Sabemos por su biógrafo Fernández Carvajal que su crisis religiosa personal y su latente anticlericalismo se agriaron con su trayectoria vital infortunada, por lo que nos permitimos cerrar con una valoración de su criterio interpretativo.

Todo su regalismo, su denuncia constante del oscurantismo, su evocación del innato derecho regio intrínsecamente anejo a la soberanía, con independencia de cesión graciosa pontificia, no valen a mistificar, a desmentir el equilibrio de veracidad y respeto a las prerrogativas papales que el Regalismo carolino intenta desconocer. Su tan invocada "Teocracia" no se dio nunca en nuestra monarquía histórica o, más bien, se dio cuando Leovigildo, pero fugaz, y casualmente no católica, sino arriana. Más aún: en los momentos más álgidos de la zapa y empeoramiento de las relaciones políticas hispano-romanas -las que recordamos con palabras del propio testigo de varias de ellas, SyG, que dimos arriba- ningún documento legislativo-diplomático, firmado por un Borbón, negó que la competencia pontificia en materia espiritual perteneciera exclusivamente al Papa, o que, en materia mixta, pudiera decidirse sin consulta y acuerdo de ambos co-Patronos.

Con la perspectiva de que hoy disponemos, sabemos que la cacareada concordia caminaba rápidamente hacia la separación Iglesia-Estado. Entretanto, ninguna de las bravatas de nuestros regalistas había contestado de frente, mucho menos dado cuenta, de la terminante argumentación de Benedicto XIV, del Papa del concordato de 53, precisamente el más favorable a España. Es conocido por su monumental obra canónica y -por su célebre Rimonstranza⁸.

INTERPRETACIÓN DE SEMPERE DE LA DOCTRINA CANÓNICA COETÁNEA SOBRE EL DELITO EXCEPTUADO Y LA EXTRACCIÓN DE "SAGRADO"

La doctrina con la que Sempere argumenta al Provisor y trata de probar sus tesis estriba en dos citas de Campomanes y de Moñino, juristas nada vulgares y el primero además historiador. El conde Fiscal del Consejo de Castilla y corifeo del Regalismo critica a los comentaristas del Canónico, Acevedo, Paz y Villafañe, censura que refunde genéricamente en los decretalistas y glosadores clásicos, quienes dependen a su vez de Asón y de Acursio.

Acusa el Conde a los civilistas escolásticos de la Escuela de Bolonia de yerro y tendencia por ignorar nuestras Leyes de Partidas y fueros vernáculos, atribuyéndoles la culpa de la desviación de la docencia jurídica en nuestras Universidades, cuyas cátedras de Canónico sofocaron las del Derecho patrio. Campomanes es de la misma convicción. La exhibe en el Plan de Reforma de

las Universidades, compartido —en 1771— con Bertrán y Pérez Bayer, seguidores, a su vez, de A. Mayans en su Plan de reforma de la enseñanza del Derecho, expuesto en discurso a la Facultad del mismo de la Universidad de Valencia, en 1772, todo ello impuesto por disposición real de Carlos III en las Universidades mayores⁹. Las ideas del olivense, fruto de su erudición, sólidas y expuestas en momento de madurez, apurando los matices que el jusnaturalismo coetáneo asimilado le aportara, saneó efectivamente y ayudó a podar la fronda de las controversias ergotistas. Pero debe puntualizarse, en honor a la verdad, que el P. Martín Sarmiento por su cuenta e independientemente de la línea Vives-Campomanes-Mayans, se anticipó a éste último en señalar el desvío olvidadizo del apego a nuestra Legislación antigua:

La desidia de nuestros antiguos glosadores —dice Campomanes— la ignorancia y el abandono, han hecho olvidar estas preciosas leyes de la Monarquía... el descuido hace que no produzcan su efecto. Nuestros glosadores, hechos a los civilistas escolásticos de la escuela de Bolonia, creyeron por inútil su estudio, prefiriendo las opiniones de Azon y de Arcusio a las leyes patrias... (los) glosadores desatienden los fueros antiguos, las fórmulas y los hechos históricos, que habían de contribuir a dar el verdadero sentido y genuina inteligencia de nuestras leyes primitivas y constitucionales... trascendió a los Jurisconsultos regnicolas e influyó sensiblemente en los Tribunales, y aun en la legislación misma¹⁰.

De Moñino SyG transcribe el siguiente párrafo, que viene a apelar, como es de estilo, en los *antiguomaníacos* regalistas que se autoendosan pureza, crítica erudita, genuinidad y adhesión a las fuentes, mientras atribuyen a sus contrarios los defectos opuestos:

Cuánto perturben el orden público, y los ánimos de la juventud estudiosa escritos tan desnudos de crítica, excede a toda ponderación... (Sus opiniones) han corrido impunemente en el reino, por falta de otros libros sólidos (para Floridablanca sólo son sólidos Berardi, Hontein o Febronio, Heineccio, Puffendorf, y Van Espen) sin subir a examinar, por pereza y falta de erudición y de guía las cosas en sus fuentes originales, dimanando todo esto de la poca aplicación a la crítica, y a la cronología (a saber, la Historia técnica) en todas estas materias. Y, lo que es más, el reconocimiento de las colecciones puras, en que se hallan las mismas fuentes.

Moñino esgrimía estas razones justificativas del secuestro de la *Methodica Ars Iuris*, cuando como fiscal del Consejo, dictamina negativamente, en su fase de involución de su tolerancia inicial prerrevolucionaria¹¹.

SyG insiste de nuevo, al tratar como criminalista sobre la voluntariedad y subsiguiente imputabilidad moral y jurídica, al afirmar la advertencia plena y consentimiento perfecto, excluyendo el atenuante de la supuesta embriaguez del homicida. Al probar que el crimen de Ance era exceptuado, carga de nuevo contra los pragmáticos, a los que descarta. Inculpa de indiscreción la falsa compasión del Provisor, amparando al fugitivo, quien contaría el ejemplo de Cristo, su celo en limpiar de mercaderes delincuentes la santidad del templo. Tales

autores pragmáticos, son ignorantes, malinterpretantes de la Bulas, gárrulos y apasionados, como dominados por los afectos contrarios, y por la "falta de meditación sobre los primeros principios de la moralidad de las acciones humanas, origen de los derechos de la sociedad para el castigo de los delitos, y fuentes de donde debe derivarse la malicia de éstos, y medir la cantidad de las penas que les corresponden".

En resumen: la *Historia de los Recursos y la Alegación* completan los esbozos de biografía de que disponemos hoy. confirman la posición ideológica que Frioli esboza para la década de los noventa al ilustrado reformador, al patriota, serio, arbitrarista afanoso de la reforma de las rentas eclesiásticas, y las laicales también como fiscal el émulo -pero sin sectarismo- de los colegas clérigos. como ideólogo, se halla en pleno cambio a liberal, defiende la monarquía constitucional, pero no se afilia ni a doceañista, ni a "turcos". Decimos patriota serio, por que fue europeísta de buenas razones más que afrancesado, si bien sufrió por esta afiliación. Como ilustrado su esperanza reside en sacar al país de su irredención, transformado por la sola virtud del Déspota ilustrado, por la apertura a las corrientes neo-románticas y liberales, por la omnipotente catalización de la pedagogía.

DIRECCIÓN DE BÚSQUEDA

Visto así resulta imposible substraerse a la tentación de parangonarle con su coetáneo, co-historiador, compañero en los acíbares del destierro a Francia, incluso su corresponsal, me refiero a Juan A. Llorente, el secretario de la Inquisición. Sería de lo más sugestivo cotejar las trayectorias de sus crisis de fe. Apunto a que -como ambos nos confiesan autobiográficamente- la del riojano se origina por la catequización revolucionaria a que le sometió, hacia 1793, el abate francés que, refugiado en Rincón de Soto, sembró en su mente los gérmenes críticos, mientras que SyG -nos lo dice él- evolucionó por lecturas y por colegas progresistas.

... algunas dichas casualidades pusieron en mis manos otros libros, y su lectura, la reflexión y el trato con otros sabios más filósofos que mis primeros catedráticos (los de Orihuela) me enseñaron a discurrir con más libertad que la acostumbrada entonces en esta península (la España del bartolismo, la superstición, y el peyorativo goticismo, lacras —apostillamos nosotros— de una Patria que amó apasionadamente).

JUICIO DE VALOR

Las citas, nacidas de admiración sincera, que de los jesuitas Burriel y Masdeu copia SyG, nos llevan a revisar los criterios con que ambos ilustrados, fieles romanistas, opinaron sobre el Regalismo.

Entre los historiadores crítico-eruditos en que SyG estriba cita a los PP. jesuitas Andrés Burriel y J. Francisco Masdeu. El mero hecho de citarlos avala en favor de nuestro autor altura crítica e independencia del ambiente, aun jesuitófobo. SyG los trae a colación en cuanto favorables a la sana autonomía de la Iglesia española medieval, nuestros concilios, nuestras colecciones canónicas vernáculas. Críticos historiográficamente —advertimos— pero sin desdoro de su fidelidad romana. Aun al acerbo Masdeu, revuelto contra Roma por haber ésta sacrificado a su "Madre" y por su tibia condena de cambalaches con la Revolución francesa, puesto en el brete de seguir desterrado y cese de impresión de su *España Crítica*, casi traiciona su vocación, en una que considero triste tranza que propone a Jovellanos. Aquí se descarta de regalistas y primordialistas.

"El hecho cierto es que yo no he quitado jamás el menor derecho ni al Papa, ni al Obispo, ni al Rey, ni he tenido jamás idea de escribir contra Bolgeni. Ya dije... que si este literato y yo hubiéramos caminado en cuestiones teológicas por distinto rumbo, y aun hubiéramos literariamente reñido, como lo hicieron los Agustinos y Gerónimos, los Suárez y Vázquez, los Molinos y Bañes, nada importara este choque literario, ni en las circunstancias de este siglo, ni en las de otro. Y cualquier hombre sabio pudiera recibir las dos obras, aunque contrarias, y juntarlas amigablemente en su biblioteca, como lo ha hecho el mismo Pontífice Pío VI con su acostumbrada benignidad...

1. He defendido: Que el Papa es primado de toda la Iglesia cristiana y patriarca de la de Occidente. Que su primacía es de derecho divino y no lo es de honor solamente, sino también de jurisdicción. Que por esta su primacía es superior no sólo en dignidad, pero aun en potestad, a todos los demás obispos del mundo cristiano. Que podría enviar a España o Nuncios o Vicarios o Jueces, y levantar tribunal en cualquiera de nuestras Iglesias, y varias veces lo ejecutó. Que tenía el mismo derecho que tiene ahora a las reservaciones y dispensas, por más que entonces nuestra Nación no acostumbrase acudir a Roma por ellas.

2. He defendido: Que cada Obispo, en virtud de su Orden y carácter, tenía verdadera potestad y jurisdicción en los términos de su diócesis sobre toda su grey. Que aunque superior y juez de todo su Clero, está sujeto al tribunal del metropolitano y éste a los tribunales del concilio y del Papa. Que el Pontífice Romano no sólo podía juzgar y castigar a nuestros obispos y Metropolitanos, pero aun suspenderles y deponerlos. Que nuestros Obispos tenían particulares privilegios, propios de nuestra Nación, como lo eran el de levantar tribunal en favor de los seglares pobres, el de examinar y corregir la conducta de los tribunales seculares, y el de dar sentencia definitiva en las causas más graves de la Corona.

3. He defendido históricamente algunas regalías de nuestros Soberanos en materias espirituales o de Iglesia, como la de convocar y confirmar los Concilios nacionales, la de poner Obispos y establecer Obispado, la de tener tribunal supremo de coacción para las causas eclesiásticas, pero las he defendido previniendo expresamente que gozaban de ellas no todos los Reyes, sino sólo los de España no en todas las edades, sino solamente en las de los Godos y Árabes, no como soberanos en general, sino como protectores de la Iglesia, no por jurisdicción, o derecho, sino por privilegio y costumbre, no con autoridad clandestina, sino con noticia y aprobación de Roma, no por su propia elección y poder, sino por cesión de las catedrales, por concesión de

los concilios nacionales, por Convención del Clero y de la plebe. Me parece que en estas tres descripciones de la Autoridad Pontificia, Episcopal y Real, no pueden quejarse de mí ni Papas ni Obispos, pues según ella, la que ejercía el Rey en lo eclesiástico, lo ejercía no por jurisdicción propia, sino por privilegio que le concedía la Iglesia o el Obispo, y lo que ejercía el Obispo, lo ejercía con Jurisdicción verdaderamente suya, pero dependiente del Papa, que podía o estrechársela o quitársela..."¹²

NOTAS

1. José MALDONADO publicó su esclarecedor artículo en *Anuario de Historia del Derecho Español*. 24 (1952) págs. 282-3. FRIOLDI, Rinaldo: "Carlos III y la Ilustración en Sempere y Guarinos" art. en la Miscelánea Cursos de verano de la Universidad Complutense en el Escorial, sobre este tema, 1990, pág. 21-27, autor que actualiza y completa su ponencia napolitana del 85 "Juan SyG, bibliografo e storiografo dell'età di Carlo III il Borbone", en *I Borbone de Napoli e i Borbone di Spagna*, II, 275-389.

2. El título completo de SyG se extiende a la Retención. V. LA FUENTES, Vicente: *La Retención de Bulas ante la Historia y el Derecho*, Madrid, J.B. Dubrull, 1865, análisis de la Pragmática de Carlos III: "que las Bulas... se sometan al Exequatur... dándoseles el pase, para su ejecución en cuanto no se oponga a la Regalía", pretensión que invalida, negando el fundamento de que la regalía compete a la soberanía intrínsecamente. La Rev. *Miscellanea comillense* se ocupó hace poco de revisar este tema, desde el ángulo de Historia del regalismo carolino.

3. El texto original, revisado y enmendado por el autor, se halla entre los expedientes del Consejo de Castilla, Fondo Consejos, del Archivo Histórico Nacional (A.H.N. en adelante) Libro 1.286, al que acompañan dos dictámenes fiscales anónimos, previos, y obligatorios de estilo, al Acuerdo para concederle el pase de impresión. Se compone de 13 capítulos, portada, lema, índice y numerosas notas de alcance.

4. CARANDE, Ramón: "Colección de manuscritos e impresos de Juan Sempere y Guarinos" en *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 137 (1955) págs. 247-313 al caso, números 246 y 47, no cita este inédito, correcciones hológrafas. Es mérito de Carande y de Klein revivir al olvidado Sempere y valorar sus estudios sobre nuestras fuentes legislativas, nuestras instituciones públicas: Monarquía, Cortes, Consejo de Castilla, las económicas sobre todo, pues su juicio sobre ellas es inapreciable. se añade su defensa en lo interpretativo. Para D. Ramón no es un simple liberal, sino un prerromántico. El campeón de su mentalidad, y al que enaltece, es el pueblo, mientras que a su recién biógrafo, Carvajal, aparece como un constitucional ramplón. El propio SyG hubo de defenderse en vida del cargo de haberse fiado de la pobre edición de Villanuño del fuero de Sepúlveda. Nosotros vemos en ello más una celotipia de ambos consejeros fiscales, por no consultar la copia del Consejo. Froidi es su defensor más reciente y quien más equilibradamente enjuicia la totalidad de la personalidad del laborioso y sufrido exfiscal: carolino, campomanista arrabiado, fue un conservador, pero no un tradicionalista anquilosado. Creía en la panacea ilustrada de la educación patriota antes que afrancesado —añadimos nosotros— militó en regalista, algo tocado de la antigüomanía del "primitivismo" o "primordialismo". Este le afectó como a todos, pero su defecto, es a olvidar deudores, como somos, de un cristianismo histórico y sano patriotismo, muy valiosos. Dice Carande en su nota 25 a la pág. 22 de su Catálogo de Ms. e Impresos de Económicas y Jurídicas: "No olvidemos que S. fue siempre un agente apasionado del despotismo ilustrado. Sus... contradicciones... se disipan, si pensamos que, al rayar el siglo XIX, era un superviviente, casi un fantasma, está más cerca de la tradición que de la razón...". Y antes "sus argumentos históricos contemplan el pragmatismo de la Vertiente romántica en sus albores. S. busca la imagen del espíritu del pueblo en los acontecimientos... acata las enseñanzas de la historia y pretende desprenderse del lastre de 'obstáculos', interpuestos que no están precisamente en la imaginación del autor, ni son lo substantivo del devenir histórico...".

5. Los votos de los anónimos fiscales o "Reflexiones" se redactan por dos diferentes escribanos (I y II en adelante). Las II reproduce el juicio de SyG quien, partiendo de la poca consulta del Fuero Juzgo por los Autores clásicos, y aun coetáneos, se lo censura, lo que el Fiscal no aprueba, como ni tampoco la interpretación del autor, fundante los RdF en ocho leyes de aquél, y los cánones de los concilios de Toledo IV y XIV, que nada dicen de RdF.

6. SISTERNES Y FELIÚ, Manuel, economista valenciano, traductor de MOLINOT DE SOISSONS, *Mémoires de l'Académie de Chalons* sobre la mendicidad.

7. Reflexiones, fols 3 y 4.

8. *Benedicti XIV (Lambertini) Institutionum ecclesiasticarum*, Parma, 1763. De *Synodo diocesana Libri tredecim*, 1769.

9. Reforma a estudiar en el marco de la más amplia de los colegios mayores y las Universidades, tema estudiado cabalmente por L. SALA BALUST, Mariano y PESET, José Luis. Hay copia del Ms. de MAYANS en la R.A.H., pero consúltese en la ed. de *Obras completas*, preparada por MESTRE, A.

10. Alegato, fol. 20, n.º 1.

11. *Ibidem*, fol. 21, misma n.º 1.

12. *Apología católica de la Historia Crítica de España, defensa... por lo que toca a la Autoridad de los Obispos*, pág. 240-43, Mss. en la R.A.H. Carta de Juan F. Masdeu a C.M. de Jovellanos, Roma, 8 de Enero de 1789: "Excmo. Señor. Como van ya mas de quince años, que voy remitiendo al Señor Sancha los manuscritos de mi historia por el seguro, y no dispendioso conducto de esa Real Secretaria de Estado. me atrevo a dirigir a V.E. el incluso paquete, de que hasta ahora he disfrutado. Ya que Dios ha dispuesto por su infinita bondad, que el Rey N.S. le coloque a V.E. en el asiento el más oportuno para proteger con la mano del Príncipe no sólo a los sabios de verdadero mérito, pero aun los meros estudiosos, en cuyo numero me pongo. me permitió V.E., que le dirija mis humildes súplicas para poder efectuar mi regreso a España en la forma, que lo exigen mis estudios, y las circunstancias de mi obra. Yo no puedo vivir en lugar retirado, ni lejos de los mejores archivos, y más copiosas bibliotecas: no puedo desprenderme de mi principal ayudante de estudio, hombre casado y juicioso, que con la larga experiencia de veynte años se me ha hecho utilísimo, y puede decir necesario: no puedo emprender un largo viaje, ni fixarme en Madrid, o en otra ciudad oportuna, que se me permitiese, sin aumento de pensión, o alguna otra ayuda de costa". El jesuita se desdice de su profesión de tal, reteniendo sólo su identidad de abate a fin de hacer fuerza al ministro, para que le continúe su favor y la edición del último tomo de *Historia crítica de España* (impresión del primer tomo 1783). Omitimos esta penosa retractación por respeto al Benemérito Masdeu. (A.H.N, ESTADO).